

**JUZGADO DE LO
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº 3 DE
VALENCIA**

Procedimiento Ordinario 173/21

SENTENCIA nº 83/2022

En Valencia, a 2 de marzo de 2022

Visto por Laura Alabau Martí, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Valencia, los autos del Procedimiento Ordinario seguido a instancia de D. Víctor de Bellmont Regodón Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de Asesoramiento y Gestión Urbanística Mediterránea S.L. bajo defensa letrada de D. Francisco Julián Domínguez Palencia contra el Ayuntamiento de Burjassot representado y defendido por D. Agustín Calpe Gómez Letrado en impugnación de la resolución que deniega la reclamación de honorarios derivada de contrato de servicios jurídicos, procede dictar sentencia en atención a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por la citada entidad se interpuso recurso terminando con la solicitud de que se admitiera el recurso, se recabara el expediente administrativo, se emplazara al demandado, y una vez presentado se le diera traslado y plazo para formular demanda.

SEGUNDO. Admitido a trámite el recurso, se dio traslado del mismo al demandado, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido y personada la parte demandada puesto de manifiesto el expediente al actor, completándose a instancia de la parte actora y formulada por éste la oportuna demanda, expuestos los hechos y fundamentos de derecho terminó por suplicar: se estime la demanda y se declare haber lugar al pago de la factura reclamada. Dado traslado de la demanda al demandado, se opuso contestando a la demanda en los términos que obran en su escrito.

TERCERO. Sin que se propusiera el recibimiento a prueba, tras concluir las partes, fueron declarados conclusos para sentencia.

CUARTO. En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La competencia de este Juzgado resulta de lo dispuesto por el art. 8.1 LRJCA.

En cuanto al procedimiento, se ha estado a lo dispuesto en los arts. 45 y concordantes para el ordinario a tenor de su cuantía, 133.581,61 €.

SEGUNDO.1. Es objeto de recurso la inactividad del Ayuntamiento de Burjassot, ante la reclamación de pago de la factura por prestación de servicios presentada en el registro FACe en fecha 4 de abril de 2017, reiterada en 17 de marzo de 2021, por importe de 121.701,80 € IVA incluido, con sus intereses, total 133.581,61 €.

Sostiene en su demanda que mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 2 de junio de 2014 se encargó al despacho recurrente, la reclamación de indemnización por daños y perjuicios por mala praxis contra Letrado, Procurador, aseguradora y demás personas que pudieran resultar responsables, por cuantía 4.287.097,50 €. El Ayuntamiento encomendó la representación a una Procuradora externa, la cual percibió del Ayuntamiento sus honorarios. También abonó el importe de las costas a los Abogados y Procuradores contrarios, al ser desestimada la demanda.

La demanda fue repartida al Juzgado de Primera Instancia nº 19, en procedimiento 1566/2014, con resultado adverso para el Ayuntamiento.

El recurrente presentó la factura en los términos indicados, siendo tramitada con cambio de estado en fecha 5 de mayo de 2017, como contabilizada, obligación reconocida.

Obra al expediente un documento sin firma, folio 9, que indica “se devuelve al interesado para su rectificación”.

No se notificó al recurrente, ni los motivos de la devolución, publicándose dos años más tarde en BOE de 28 de diciembre de 2020, según consta al expediente.

En sus fundamentos, cita el art. 1091 CC, plazo de prescripción de cuatro años, y los arts. 216 y 217 TRLCSP.

2. Por el Ayuntamiento demandado se opuso al considerar que presentada la factura en el registro FACe, tras pasar por diversos estados, figura rechazada en fecha 20 de diciembre de 2018, conforme a la Ley 25/13 de factura electrónica en el Sector Público.

Consta al folio 9 el escrito de comunicación a la mercantil, obedeciendo el rechazo al reparo opuesto por la Intervención a su abono, conforme al informe elaborado por asesoría jurídica externa a los folios 5 a 8 EA.

Tras dos intentos infructuosos de notificación en fechas 26 y 27 de diciembre de 2018, se procedió a la publicación. Mediante resolución de Alcaldía de 21 de abril de 2021, se comunica a la mercantil el rechazo de la factura, y tras dos intentos folio 39 EA, se publica en BOE de 26 de mayo de 2021.

La resolución expresa ha devenido firme.

Alega en sus fundamentos, inadmisibilidad del recurso por inexistencia de actividad, al haber recaído resolución mediante acto expreso consentido y firme, así como por inexistencia de inactividad.

En cuanto al fondo, opone la improcedencia del abono de la factura, limitada al importe del contrato menor, conforme al art. 138.3 TRLCSP, falta de justificación del trabajo realizado e indebida aplicación del baremo de honorarios, así como del interés de demora.

TERCERO. Alegada en primer lugar, inadmisibilidad del recurso, la parte actora articula dos motivos: firmeza de la resolución expresa recaída en el procedimiento, e inexistencia de inactividad, frente a la que se interpone recurso.

Respecto a la primera cuestión, el recurso contencioso administrativo se interpuso por el recurrente en fecha 27 de abril de 2021, de modo que notificada la resolución expresa mediante publicación de fecha 26 de mayo, no ha sido consentida, sino que el recurso se extiende a la misma, considerándose implícita la ampliación, conforme a reiterada doctrina, en relación con el art. 36.4 LRJCA.

Efectivamente, una vez presentado recurso contra la resolución presunta, el principio *pro actione* juega en favor de la actora al considerar en todo caso, implícitamente ampliado a la expresa que en el mismo sentido recaiga, cabe citar por todas, la STS 164/20 de 10 de febrero. Se rechaza la alegación de inadmisibilidad.

Respecto a la segunda, establecido un cauce específico, invocado por la parte actora, en relación al recurso por inactividad administrativa en el art. 29.1 LRJCA, diferenciado del régimen de recurso de la resolución presunta, regulado en el art. 25, el primer contempla como especialidad, la concurrencia de los requisitos a que se refiere el precepto, referidos a la concreción y exigibilidad de la prestación que se reclama, en tal sentido cabe citar la STS 1882/17 de 30 noviembre.

El art. 216.4 TRLCSP dispone: *Para que haya lugar al inicio del cómputo de plazo para el devengo de intereses, el contratista deberá de haber cumplido la obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente, en tiempo y forma, en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación del servicio*

Y el art. 217: *Si, transcurrido el plazo de un mes, la Administración no hubiera contestado, se entenderá reconocido el vencimiento del plazo de pago y los interesados podrán formular recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración...*

El art. 9 Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público: *Procedimiento para la tramitación de facturas.*

1.El registro administrativo en el que se reciba la factura la remitirá inmediatamente a la oficina contable competente para la anotación en el registro contable de la factura.

Las facturas electrónicas presentadas en el correspondiente Punto general de entrada de facturas electrónicas, serán puestas a disposición o remitidas electrónicamente, mediante un servicio automático proporcionado por dicho Punto, al registro contable de facturas que corresponda en función de la oficina contable que figura en la factura...

3. El órgano o unidad administrativa que tenga atribuida la función de contabilidad la remitirá o pondrá a disposición del órgano competente para tramitar, si procede, el procedimiento de conformidad con la entrega del bien o la prestación del servicio realizada por quien expidió la factura y proceder al resto de actuaciones relativas al expediente de reconocimiento de la obligación, incluida, en su caso, la remisión al órgano de control competente a efectos de la preceptiva intervención previa.

Examinado el expediente, constan al documento 6 EA dos intentos de notificación personal, de 26 y 27 de diciembre de 2020, del acuerdo del Concejal de Hacienda de 19 de diciembre de 2018, obrante al documento 5, de devolución de la factura para su rectificación.

Y consta al documento 7 su publicación en BOE de 28 de diciembre de 2020.

La mercantil recurrente, venía sujeta a notificación electrónica conforme a los arts. 14.2 y 43 LPACAP, mediante puesta a disposición de la resolución en la sede electrónica propia, o que tenga designada el Ayuntamiento, conforme a la DA 2ª de la misma Ley, por tanto, los intentos de notificación personal, y la publicación ulterior en BOE, constituye un refuerzo de las garantías de defensa de la actora, no exigible, siendo correcta la notificación.

Por tanto sin entrar a considerar las cuestiones de fondo, esto es, el reparo de la Intervención, la cuantía de la reclamación en relación a la regulación de la contratación pública, y la entidad de la prestación, no se aprecia inactividad susceptible de recurso, pues el Ayuntamiento, aunque tardíamente, pero con anterioridad a la reclamación de 17 de marzo de 2021, dio curso y rechazó la factura registrada, notificándolo en debida forma al recurrente, como también ha resuelto expresamente la segunda reclamación.

El recurso es inadmisibile, conforme al art. 69 c) en relación con 29.1 LRJCA.

CUARTO. Conforme al art. 139 LRJCAa haberse rechazado el primer motivo de inadmisibilidad, no procede su imposición.

VISTOS los preceptos citados y demás de aplicación.

FALLO

QUE DEBO INADMITIR E INADMITO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Víctor de Belmont Regodón Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de Asesoramiento y Gestión Urbanística Mediterránea S.L. bajo defensa letrada de D. Francisco Julián Domínguez Palencia contra el Ayuntamiento de Burjassot representado y defendido por D. Agustín Calpe Gómez Letrado en impugnación de la resolución a que se refiere el encabezamiento, por causa del art. 69 c) en relación con 29.1 LRJCA.

Sin costas.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno. Se declara firme la sentencia.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.